

buir productos alimenticios, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Art. 1° El Sr. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, se obliga á establecer, en la república, dos almacenes refrigeradores y cuatro mercados ó depósitos para la propia refrigeración, conservación y manejo de productos alimenticios.

Art. 2° Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la república los dos almacenes y los cuatro mercados mencionados, con las instalaciones y dependencias que fueren necesarias.

II. Invertir en el establecimiento de estos almacenes y mercados, cuando menos doscientos mil pesos (\$200,000), durante el término de este contrato.

Art. 3° Dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, la compañía someterá á la aprobación de la secretaria de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de los almacenes y mercados, acompañados de los planos y memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar de la república los va á establecer.

Art. 4° La construcción de los almacenes y mercados principiará á los seis meses y terminará á los dos años, contados uno y otro plazo, desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando

obligado el concesionario á dar aviso á la secretaria de Fomento un mes antes de emprender la construcción.

Art. 5° Queda entendido que los almacenes y mercados se erigirán con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6° La compañía se obliga á comprobar, á juicio de la secretaria de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2°

Art. 7° La compañía podrá establecer otros almacenes y mercados como los de que se trata, en los lugares de la república que conviniere á sus intereses; pero siempre recabará previamente la aprobación de la secretaria de Fomento.

Queda entendido que para que estos nuevos almacenes y mercados gocen de las franquicias concedidas por la ley, se han de comenzar y terminar dentro del plazo de la duración de este contrato. Para cada uno de esos almacenes y mercados se invertirá el capital que sea necesario, á juicio de la compañía, dando aviso previo de su monto á la secretaria de Fomento y comprobando ante ella dicha inversión.

En cada caso, se sujetarán á la aprobación de la misma secretaria de Fomento, los proyectos, planos y Memorias descriptivas de las construcciones é instalaciones que se pretenda hacer.

Art. 8° Queda asimismo obligada la compañía á admitir en sus almacenes y dependencias dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el gobierno lo designe para que hagan los estudios relativos á la refrigeración de alimentos y métodos empleados, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á los almacenes y mercados los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores respectivos por el conducto debido.

Art. 9° Si el gobierno necesitare para su servicio de cualesquiera de los almacenes refrigeradores á que alude este contrato, la compañía se obliga á cederle la mitad de la capacidad total de cada uno de ellos, con un descuento de un diez por ciento de la tarifa general que señale para el público.

Art. 10° Queda igualmente obligada la compañía á enviar á la secretaria de Fomento los informes y datos estadísticos que le pida sobre la Negociación en general, y procedimientos empleados en la refrigeración.

Art. 11° La secretaria de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias, y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto, comisionará un Ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, la compañía contribuirá con la suma de mil qui-

nientos pesos (\$1,500) anuales que entregará en la tesorería general de la Federación, por semestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción. Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuese necesario.

Art. 12° La intervención del inspector no cesa durante la vigencia de este contrato; pero la compañía sólo estará obligada á contribuir para los gastos de inspección, hasta que los almacenes y mercados, con sus dependencias, sean entregados en plena explotación á la secretaria de Fomento.

Art. 13° El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por la compañía, son adecuados al objeto á que se le destina, de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de la compañía proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 14° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, á los ocho días de la fecha en que se firme, la compañía depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000) en títulos de la Deuda Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la secretaria de Fomento declare

cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 15° La compañía tendrá siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 16° En ningún caso ni en tiempo alguno, podrá la compañía traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 17° La compañía podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para la erección de los edificios y mercados. Igualmente podrá introducir, por una sola vez, para cada uno de estos almacenes ó mercados, el material necesario para su alumbrado eléctrico y para la extinción de incendios.

A este fin la compañía presentará oportunamente á la secretaria de Fomento, de acuerdo con los modelos que ésta ha adoptado, una Memoria y listas pormenorizadas triplicadas, de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción. En dichas lis-

tas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden. Se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaria de Fomento, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos, son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso fijará las cantidades que la compañía pueda importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la secretaria de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las aduanas por donde se haga la introducción, entendiéndose que sin la presentación de esas listas y Memorias, la secretaria de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos.

Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, la compañía observará las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el periodo de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del inspector, según lo previene el art. 13° de este contrato.

Art. 18° Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por la compañía, sin autorización previa de la secretaria de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir á la empresa en el delito de contrabando y la sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 19° El inspector del gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda á la formación del inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 20° Durante diez años, que serán los de la duración de este contrato, contados desde la fecha de su promulgación, los capitales que se inviertan en la construcción de los edificios, establecimiento y explotación de la industria, así como las propiedades directa y exclusivamente aprovechadas, como almacenes ó mercados, y las acciones y bonos que emita la compañía, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, excepto los del Timbre.

Art. 21° La compañía será considerada como mexicana en todo lo que á este contrato se refiere, aun

cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo se tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22° Este contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el art. 14°, en la cantidad y en los términos que el propio artículo previene, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y Memorias descriptivas dentro del plazo que fija el art. 3°.

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el art. 4°.

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones, por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°.

V. Por suspender la explotación de los almacenes ó mercados, por más de seis meses, sin causa justificada.

VI. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

VII. Por traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 23°. Si la caducidad se declarare por cualesquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V, y VI, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VII, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad será declarada administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaria de Fomento concederá á la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24°. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualesquiera de dichos casos, la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego ha procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el

tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 25°. Este contrato lleva estampillas por valor de mil cuarenta pesos (\$1,040), pagadas por el interesado, y se adhieren las matrices correspondientes de ellas en el original, y los talones en el duplicado.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los once días del mes de febrero de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*L. Méndez.*—
Rúbricas.

Es copia. México, Febrero 11 de 1908.—El subsecretario, *A. Aldasoro.*—Rúbrica.

11 de febrero de 1908.

Expediente 8,342.—Roca Hernández y compañía.—Marca «Anís Dulce Superior,» toda clase de anises.

11 de febrero de 1908.

Expediente 8,343.—Compañía Industrial de Oaxaca, S. A.—Marca «El Cometa,» cigarros.

12 de febrero de 1908.

Patente 7,729.—Triunfo Bezani-lla Testa.—Aparato para filtrar soluciones medicinales.

12 de febrero de 1908.

Expediente 8,340.—F. G. de Cosío.—Marca «Phosphopinal,» productos farmacéuticos.

12 de febrero de 1908.

Expediente 8,344.—Viuda A. Raynaud.—Marca «Violettes Rosées du Righi,» productos de perfumería, jabonería y afeites.

12 de febrero de 1908.

Expediente 8,345.—Viuda A. Raynaud.—Marca «Funkia du Japon,» productos de perfumería, jabonería y afeites.

12 de febrero de 1908.

Expediente 8,346.—Viuda A. Raynaud.—Marca «Gardenia Flore,» productos de perfumería, jabonería y afeites.

12 de febrero de 1908.

Expediente 8,347.—Viuda A. Raynaud.—Marca «Oriza,» productos de perfumería, jabonería y afeites.

12 de febrero de 1908.

Expediente 8,348.—Viuda A. Raynaud.—Marca «Oriza-Oil,» productos de perfumería y jabonería.

12 de febrero de 1908.

Expediente 8,349.—Viuda A. Raynaud.—Marca «Oriza,» productos de perfumería, y jabonería.

12 de febrero de 1908.

Expediente 8,350.—Badische Anilin & Soda Fabrik.—Marca para colores de anilina y alizarina.

12 de febrero de 1908.

Expediente 8,351.—Badische Anilin & Soda Fabrik.—Marca para colores de anilina y alizarina.

12 de febrero de 1908.

Expediente 8,364.—Juan María Moreno Rodríguez.—Nombre comercial «Instituto Español,» artículos de perfumería, productos químicos y demás del ramo.

13 de febrero de 1908.

Patente 7,730.—Giovanni Emanuele Elia.—Mejoras en minas submarinas.

13 de febrero de 1908.

Patente 7,731.—William Spier Simpson.—Procedimiento para unir metales.

13 de febrero de 1908.

Patente 7,732.—Charles A. Ham-
mel.—Ciertas calderas de vapor ca-
lentadas por aceite.

13 de febrero de 1908.

Patente 7,733.—Charles A. Ham-
mel.—Ciertos hornos calentados por
aceite.

13 de febrero de 1908.

Patente 7,784.—Félix H. d'He-
relle.—Procedimiento para sacar al-
cohol y combustible de los desper-
dicios ó bagazo de henequén.

13 de febrero de 1908.

Expediente 8,353.—El Buen To-
no, S. A.—Marca «La Lechuza» ó
«Buhó», cigarros.

13 de febrero de 1908.

Expediente 8,355.—Cadbury Bro-
thers Limited.—Marca «Bournville»,
cacao, chocolate, repostería y todas
las substancias usadas como alimen-
ticias ó como ingredientes.

13 de febrero de 1908.

Expediente 8,356.—La Tabacale-
ra Mexicana, S. A.—Marca «Prince-
sas», cigarros.

13 de febrero de 1908.

Expediente 8,358.—S. Vergara y
Cia.—Marca «Extra Dry Reims»,
toda clase de vinos y licores.

13 de febrero de 1908.

Expediente 8,359.—S. Vergara y
Cia.—Marca «Bourgogne Mousseaux
Beaune», toda clase de vinos y li-
cores.

13 de febrero de 1908.

Expediente 8,360.—S. Vergara y
Cia.—Marca «Bourgogne Mousseaux
Sec Beaune», toda clase de vinos y
licores.

13 de febrero de 1908.

Expediente 8,361.—S. Vergara y
Cia.—Marca «Carte Blanche Reims»,
toda clase de vinos y licores.

13 de febrero de 1908.

Expediente 8,362.—Lorenzo y
Lorenzo.—Marca «La Palma», toda
clase de papel y demás del ramo.

13 de febrero de 1908.

Expediente 8,363.—Juan María
Moreno Rodríguez.—Marca «Ánfo-
ra», toda clase de perfumería, pro-
ductos químicos y demás del ramo.

13 de febrero de 1908.

Expediente 8,365.—G. H. Mumm
& Co.—Marca «Cordon Rouge»,
bebidas y vinos de champagne espu-
mosos.

14 de febrero de 1908.

Patente 7,734.—Bartholomew
Jacob.—Ciertas mejoras en las he-
billas.

14 de febrero de 1908.

Patente 7,735.—Gerard Ozone
Process Company.—Aparatos para
la producción y utilización de eflu-
vios eléctricos.

14 de febrero de 1908.

Patente 7,736.—David F. Osorio.
Procedimiento de beneficio por cia-
nuración.

SECCIÓN 5ª

Timbres por valor de veinte pesos
(\$20.00), debidamente cancelados.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario
Molina, secretario de Estado y del despacho de
Fomento, en representación del Ejecutivo de la
Unión, y el Sr. José Ballesteros Pliego, para el
aprovechamiento, como fuerza motriz, de las
aguas del río de la Compañía, del Estado de
México.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. José Ba-
llesteros Pliego, para que por sí, ó
por medio de la compañía mexicana
que al efecto organice conforme á las

leyes de la república y sin perjuicio
de tercero que mejor derecho tenga,
pueda ejecutar las obras hidráulicas
necesarias para utilizar, como fuerza
motriz, hasta la cantidad de tres me-
tros cúbicos de agua por segundo,
como máximo, del río de la Com-
pañía, del Estado de México, en el
trayecto del río comprendido entre
la hacienda de Suchitepec, hasta el
pueblo de san José Malacatepec.

Art. 2º El concesionario se obliga
á respetar todos los derechos cons-
tituidos, y especialmente los de la
Sra. María de Jesús Madrid, viuda
de Pliego, y de sus menores hijas
Guadalupe y Clara Pliego; los del
ayuntamiento de san José Malacate-
pec, y los del Sr. Trinidad Bueno,
quienes se opusieron á la solicitud,
y que el concesionario asegura que
no resentirán perjuicio alguno al otor-
garse la concesión.

Art. 3º Para la transmisión de la
energía eléctrica, el concesionario
queda autorizado para establecer vías
aéreas por medio de postes de siete
metros de altura, por lo menos, y
alambres con envoltura ó sin ella, ó
bien vías subterráneas por medio de
alambres y tubos instalados de la
manera más apropiada.

Art. 4º Los reconocimientos del
terreno para la localización de las
obras hidráulicas, los comenzará el
concesionario dentro de dos meses
contados desde la fecha de la pro-
mulgación de este contrato, y dentro
del plazo de ocho meses, contados
desde la misma fecha, presentará á
la secretaria de Fomento, con su me-